

República de Colombia



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se exceptúa temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra y el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil en los departamentos de Cauca y Nariño, y se adoptan otras disposiciones.

**EI MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, EL MINISTRO
DE MINAS Y ENERGÍA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 1 de la Ley 693 de 2001, artículos 2 y 5 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, los numerales 2, 10, 11 y 14 y 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, los artículos 2.2.1.1.2.2.3.111 y 2.2.1.1.2.2.3.112 del Decreto 1073 de 2015, los artículos 2.2.5.1.3.3 y 2.2.5.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política estableció como finalidad social del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional y, adicionalmente, estableció que los servicios públicos podrán ser prestados por el Estado o por particulares, manteniendo el primero su regulación, control y vigilancia, según el régimen jurídico que fije la Ley.

Que el transporte y distribución de petróleo y sus derivados, constituye un servicio público en virtud de lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Petróleos y el artículo 1 de la Ley 39 de 1987, adicionado por la Ley 26 de 1989. Por esta razón, las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el gobierno, en protección de los intereses generales.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 1 de la Ley 39 de 1987, adicionada por la Ley 26 de 1989, dispone que *“la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo es un servicio público que se prestará de acuerdo con la Ley.”*

Continuación de: *“Por la cual se exceptúa temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra y el contenido máximo de biocombustible máximo en la mezcla con combustible diésel fósil en los departamentos de Cauca y Nariño, y se adoptan otras disposiciones.”*

Que, en razón a la naturaleza de servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 otorga facultades al Gobierno para determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio.

Que el artículo 1 de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en el país en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes deberán tener componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes, en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles y los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio del Medio Ambiente para cada región del país

Qué, conforme lo previsto en el párrafo 2 ibídem, mediante Resolución 180687 de 2003, modificada por las Resoluciones 181069 y 181761 de 2005, el Ministerio de Minas y Energía expidió la reglamentación técnica sobre producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes y su uso en los combustibles nacionales e importados.

Que el artículo 7 de la Ley 939 de 2004 dispuso que el combustible diésel que se utilice en el país podrá contener biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diésel en las calidades que establezcan el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el párrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que los porcentajes de biocombustibles dentro de la mezcla de combustibles líquidos debe ser regulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta la relación directa con el sector agrícola.

Que, conforme el artículo 2 del Decreto 4892 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.111 y siguientes del Decreto 1073 de 2015, se establecieron las disposiciones aplicables al uso de alcoholes carburantes y biocombustibles para vehículos automotores.

Que el inciso 1 del numeral 1 del mencionado artículo dispuso que a partir del 23 de diciembre de 2011 se utilizarán en Colombia los siguientes combustibles: *“Gasolina motor con porcentajes de mezcla obligatoria que variarán entre el 8% y el 10% de mezcla de alcohol carburante en base volumétrica (E-8 – E-10 corriente y extra).”*

Que mediante la Resolución 182142 de 2007 del Ministerio de Minas y Energía, se establecieron parámetros respecto de la calidad de los biocombustibles para el uso en motores diésel, indicando que la misma deberá ser garantizada por el productor y/o importador de biocombustibles, los mezcladores, el distribuidor mayorista, el refinador y/o el importador, así como el transportador de combustibles por el poliducto.

Que en la Resolución 789 de 2016, a través de la cual se modificó la Resolución 898 de 1995, y por la cual se regulaban los criterios ambientales de calidad de los combustibles líquidos y sólidos utilizados en hornos y calderas de uso comercial e industrial y en motores de combustión interna de vehículos automotores, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía establecieron los parámetros y requisitos de

Continuación de: *“Por la cual se exceptúa temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra y el contenido máximo de biocombustible máximo en la mezcla con combustible diésel fósil en los departamentos de Cauca y Nariño, y se adoptan otras disposiciones.”*

calidad del Etanol Anhidro Combustible y Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado utilizado como componente oxigenante de gasolinas.

Que, conforme con lo establecido en el documento CONPES 3943 del 31 de julio de 2018, que dicta la política para el mejoramiento de la calidad del aire, se recomendó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Minas y Energía, actualizar los parámetros de calidad de los combustibles y bicombustibles empleados en su mezcla, que sean producidos y comercializados en el país. Así mismo, el mencionado documento CONPES recomendó una senda para la reducción del contenido máximo de azufre presente en los combustibles.

Que, conforme con la Resolución 40103 de 2021 de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía, se establecieron los parámetros y requisitos de calidad del combustible diésel (ACPM), los biocombustibles para uso en motores de encendido por compresión como componentes de mezcla en procesos de combustión y de sus mezclas y, de las gasolinas básicas y gasolinas oxigenadas con etanol anhidro, combustible para uso en motores de encendido por chispa, y se adoptaron otras disposiciones.

Que, por otro lado, la Resolución 40188 de 2019 estableció que a partir del 1 de septiembre de 2020 el combustible diésel fósil de origen nacional o importado para uso en motores diésel de las fuentes móviles terrestres que se utilicen para la actividad minera, a cualquier escala de producción, deberá cumplir con la mezcla mínima obligatoria de biocombustibles del cinco por ciento (5%), teniendo en cuenta el programa nacional de oxigenación establecido por el Gobierno nacional.

Que la Resolución 40100 del 31 de marzo de 2021 de los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Agricultura y Desarrollo Rural y de Minas y Energía, modificó temporalmente, a nivel nacional, el contenido de etanol en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y gasolina motor extra fósil fijándolo en 4% para los meses de abril, mayo y junio de 2021, así como estableció incrementos escalonados desde junio hasta septiembre del mismo año hasta llegar al 10%, con el fin de alcanzar el porcentaje de mezcla obligatorio.

Que la Resolución 40111 del 9 de abril de 2021 estableció el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional en 10% a partir de septiembre de 2021, así como estableció el contenido de biocombustible máximo en la mezcla con combustible diésel fósil en 12% en algunos departamentos, así como incrementos escalonados en los próximos meses en otras regiones del país.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.1.7.5.12 del Decreto 1074 del 2015, y el artículo 17 de la Decisión 827 de 2018 de la Comunidad Andina, los países miembros podrán adoptar reglamentos técnicos de emergencia cuando se presentan situaciones urgentes que puedan afectar la seguridad, sanidad, protección del medio ambiente y seguridad nacional.

Que, debido a la comunicación pública de la Confederación General del Trabajo en la que se convocó a Paro Nacional y al que diferentes gremios sociales, de transportadores y sindicatos se han adherido, desde el 28 de abril de 2021 se vienen presentando movilizaciones en las diferentes ciudades del país y cierres en las principales vías que conectan los departamentos del país, particularmente en el suroccidente, lo cual ha ocasionado que el transporte se vea fuertemente afectado.

Continuación de: *“Por la cual se exceptúa temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra y el contenido máximo de biocombustible máximo en la mezcla con combustible diésel fósil en los departamentos de Cauca y Nariño, y se adoptan otras disposiciones.”*

Que el movimiento de autoridades indígenas de Colombia y la Mesa Regional Permanente de Concertación para el Desarrollo Integral de los pueblos Pastos y Quillacingas, mediante comunicado a la opinión pública del pasado 21 de abril de 2021, convocaron a la movilización y protesta social, estableciendo como hora cero, la 1:00 a.m. del 27 de abril de 2021, y a su vez, comunicaron su adhesión al Gran Paro Nacional programado para el 28 de abril.

Que la Alcaldía de Pasto, mediante correo remitido al Ministerio de Minas y Energía de 22 de abril de 2021, comunicó su preocupación en torno al abastecimiento de combustibles, señalando que *“(…) se tiene información de la realización de un bloqueo de la vía que conduce al Cauca en los próximos días, derivado del asesinato de la Gobernadora Indígena Sandra Liliana Peña y en apoyo de la movilización que se adelantará por el paro nacional que se llevará a cabo en contra de la reforma fiscal (…)”*.

Que, igualmente, la Gobernación de Nariño mediante radicado MME No. 1-2021.014714 del 22 de abril de 2021 comunicó que *“se está convocando a un paro nacional para el 28 de abril del año en curso. En hechos similares ocurridos en épocas anteriores el departamento de Nariño ha tenido que enfrentar el desabastecimiento de combustibles, especialmente por el bloqueo de la vía panamericana que nos comunica con el centro y norte del país”*.

Que desde el 28 de abril de 2021 se reactivó la Minga Indígena en el sur occidente del país, lo cual ha generado afectaciones en el suministro de combustibles en esta región.

Que, a causa de las circunstancias de orden público mencionadas, se han generado cierres intermitentes y/o continuos en varias vías del país, principalmente en la vía panamericana en los departamentos de Cauca y Nariño.

Que, teniendo en cuenta que, para la fecha de expedición de la presente resolución, existe en los mencionados departamentos un inventario reducido de combustibles líquidos y, ante la imposibilidad de movilizar los carrotanques mediante los cuales se transporten dichos combustibles, es necesario tomar medidas urgentes que prevengan el riesgo de interrupción en la prestación del servicio público de distribución de combustibles, vital para el desarrollo de actividades como la distribución de alimentos y la prestación de los servicios de salud.

Que en virtud de lo anterior, la Dirección de Hidrocarburos determinó que se deben generar medidas especiales en el suroccidente del país para propender por la continuidad en el abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que, mediante información allegada al Ministerio de Minas y Energía, citada en el concepto técnico al que se hace referencia más adelante, los agentes distribuidores mayoristas reportaron que los inventarios de combustibles líquidos derivados de petróleo existentes en las plantas de almacenamiento del suroccidente del país, permitirán cubrir las necesidades de la población, en promedio, durante 3 días, en el caso de la gasolina motor y, durante 11 días, en el caso del combustible diésel. En este sentido, la Dirección de Hidrocarburos considera necesario requerir volumen importado desde Ecuador con el fin de cubrir el potencial déficit en los volúmenes a ser distribuidos en estos departamentos.

Que, con base en el análisis de los reportes allegados al Ministerio de Minas y Energía, acerca de la situación de abastecimiento actual de combustibles en los Departamentos de Nariño y Cauca, la Dirección de Hidrocarburos emitió concepto técnico con el cual

Continuación de: *“Por la cual se exceptúa temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra y el contenido máximo de biocombustible máximo en la mezcla con combustible diésel fósil en los departamentos de Cauca y Nariño, y se adoptan otras disposiciones.”*

recomienda exceptuar temporalmente el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, y el contenido de biocombustible en la mezcla con diésel fósil en los departamento de Nariño y Cauca, en aras de darle continuidad y estabilidad al abastecimiento en esta región, así como para incrementar los inventarios de combustibles a niveles normales y confiables de operación durante el mes de mayo de 2021.

“(…) Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, mediante el Comité de Abastecimiento realizado el día 27 de abril, solicitó a los agentes distribuidores mayoristas información continua sobre los despachos e inventarios en sus plantas de abasto de estos departamentos, así como la maximización de los despachos hacia los mismos, con el fin de contar con la mayor cantidad de combustible en las estaciones de servicio y evitar algún riesgo de desabastecimiento. De igual forma, se solicitó al refinador realizar los procesos requeridos para la coordinación de la logística en la planta de Tumaco, así como analizar la alternativa de importación del combustible faltante desde Ecuador.

De esta forma, con el fin de darle cumplimiento a la prestación del servicio de distribución de combustibles en los departamentos de Cauca y Nariño, la Dirección de Hidrocarburos solicitó a los agentes distribuidores mayoristas remitir diariamente la información, por planta de abasto, de los vehículos que cuenten con combustible, que no hayan podido ser movilizados hacia su destino, de los vehículos que no se han podido cargar con combustible y de los vehículos en tránsito y bloqueados por cierre en las vías. Lo anterior, con el fin de dar el soporte necesario, a través de los Puestos de Mando Unificado, con apoyo del Ministerio de Defensa y con la Policía Nacional, a la habilitación del acceso y paso por las vías de manera segura.

A partir de los reportes entregados por los agentes de la cadena y la información reportada en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM, es posible estimar que al corte del 2 de mayo de 2021 los inventarios en las plantas de abasto de los departamentos de Nariño y Putumayo son del orden de 3,06 y de 11,57 días en promedio para la gasolina y para el diésel, respectivamente (...).

Ahora bien, es importante tener en cuenta que las estaciones de servicio ubicadas en los departamentos del suroccidente del país pueden tener inventarios en tanques adicionales, sin embargo, la disponibilidad de las mismas se vio afectada debido al daño en la infraestructura y por temor ante eventos de vandalismo. Adicionalmente, se ha restringido el consumo por horarios, placa y montos máximos por parte de las alcaldías de Popayán y de Buenaventura.

Bajo el panorama reportado de mínimos niveles de inventario en los departamentos del suroccidente del país, específicamente en el Cauca y en Nariño, y teniendo en cuenta que registran un consumo promedio diario de diésel de 76 mil y 147 mil galones respectivamente, y de 135 mil y 229 mil galones en promedio día de gasolina motor corriente, se consideró la activación de la alternativa planteada en el Comité de Abastecimiento de importar combustibles desde Ecuador, la cual puede ser una medida para

Continuación de: “Por la cual se exceptúa temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra y el contenido máximo de biocombustible máximo en la mezcla con combustible diésel fósil en los departamentos de Cauca y Nariño, y se adoptan otras disposiciones.”

abastecer de manera temporal el combustible requerido y que no puede ser entregado en estos departamentos de manera normal mediante carrotanques desde las plantas de abasto.

Ahora, de acuerdo con las estimaciones de Ecopetrol, se espera habilitar la importación desde PetroEcuador para el suministro del volumen faltante en esta región, la cual es cercana a los 20 mil barriles por día para gasolina motor y de 10 mil barriles por día para el diésel, contemplando posibles incrementos en estos volúmenes a importar.

En este sentido, y teniendo en cuenta que el combustible importado desde Ecuador no cuenta con el mismo nivel de mezcla establecido en las resoluciones 40100 y 40111 de 2021, para las gasolinas oxigenadas y para el diésel mezclado con biodiesel, respectivamente, es necesario exceptuar temporalmente el contenido máximo de biocombustible en esta región, con el fin de continuar con la prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo a través del cual se realizan otras actividades esenciales como el transporte, alimentación y salud.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la situación planteada por los distribuidores mayoristas tiene la capacidad de afectar la seguridad de los Departamentos de Nariño y Cauca en términos de abastecimiento de combustibles líquidos, en tanto que un déficit de la oferta de combustibles redundaría en la afectación de otras actividades primarias como la entrega de bienes y servicios necesarios en esta región, será necesario importar combustible desde Ecuador, el cual no cuenta con el porcentaje de mezcla obligatorio establecido por el Gobierno Nacional.

Por ende, se tendría evidencia objetiva suficiente para recomendar la reducción temporal el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra y el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil en los departamentos de Cauca y Nariño en lo corrido del mes de mayo de 2021, a un nivel del cero por ciento (0%), con el fin de darle continuidad a la prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos hasta tanto no se tenga evidencia de una recuperación en los niveles de inventarios, que se han visto afectados por la contingencia asociada al paro nacional. Vale mencionar que, ante condiciones de normalidad en el suministro, se considera conveniente y necesario retornar a los niveles establecidos de mezcla en la regulación vigente de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Agricultura y Desarrollo Rural y de Minas y Energía.

Por las anteriores razones y basados en el proceso de recuperación de inventarios, se requiere tener una garantía adicional que permita incrementar la capacidad de oferta y los volúmenes de inventarios mencionados. En consecuencia, esta Dirección recomienda fixar temporalmente en los Departamentos de Cauca y Nariño el nivel de mezcla obligatoria de alcohol carburante en la gasolina motor corriente y extra, y el contenido de biocombustible en la mezcla con diésel fósil en cero por ciento (0%), cada uno, hasta que se restablezcan las condiciones de

Continuación de: *“Por la cual se exceptúa temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra y el contenido máximo de biocombustible máximo en la mezcla con combustible diésel fósil en los departamentos de Cauca y Nariño, y se adoptan otras disposiciones.”*

normalidad, a fin de poder consumir el combustible que será importado desde Ecuador y darle continuidad al abastecimiento a estos departamentos. Adicionalmente, esta medida permitirá recuperar los inventarios de ambos combustibles, así como soportar los posibles cierres en las vías que impidan el acceso de carrotanques hacia esta región.”

Que se estima que, para lograr el abastecimiento de combustible que cumpla con las condiciones regulatorias en los departamentos referidos, es necesario exceptuar temporalmente, hasta que se restablezcan las condiciones de normalidad, el contenido máximo de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra y el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil.

Que, en todo caso, los literales a) y b) del artículo 4 del Decreto 2887 de 2010 establecen que, cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de preservar la estabilidad de la economía o de un sector, o garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario; no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre dicho proyecto de regulación. Por lo tanto, debido a que las condiciones antes explicadas, atentan contra el normal abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo en el suroccidente del país, y requieren la adopción de medidas urgentes, el presente acto administrativo no debe informarse a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, y dada la urgencia y necesidad de asegurar la continuidad en el suministro de combustible en el país, el presente proyecto fue publicado el día 4 de mayo, con su correspondiente justificación, y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y se les dio respuesta.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Exceptúese temporalmente del cumplimiento del artículo 1 de la Resolución 40100 de 2021 a la mezcla de alcohol carburante – etanol con gasolina motor corriente fósil y con gasolina motor extra fósil que se distribuya en los departamentos de Nariño y Cauca. El contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil a distribuir en los mencionados departamentos obedecerá, por cada galón o litro, al siguiente porcentaje:

- Cien por ciento (100%) de gasolina motor corriente fósil y motor extra fósil
- Cero por ciento (0%) de alcohol carburante - etanol

Artículo 2. Exceptúese temporalmente del cumplimiento del artículo 2 de la Resolución 40111 de 2021 a la mezcla de biocombustible-biodiesel con combustible diésel fósil que se distribuya en los departamentos de Nariño y Cauca. El contenido de biocombustible-biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil a distribuir en los mencionados departamentos obedecerá, por cada galón o litro, al siguiente porcentaje:

- Cien por ciento (100%) de combustible diésel fósil
- Cero por ciento (0%) de biocombustible

Continuación de: *“Por la cual se exceptúa temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra y el contenido máximo de biocombustible máximo en la mezcla con combustible diésel fósil en los departamentos de Cauca y Nariño, y se adoptan otras disposiciones.”*

Artículo 3. El contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y motor extra fósil, así como el contenido de biocombustible en la mezcla con diésel fósil establecidos en la presente resolución, será obligatorio una vez se publiquen en el Diario Oficial las resoluciones que fijen el ingreso al productor de combustibles y biocombustibles para los departamentos de Nariño y Cauca en el mes de mayo de 2021.

Artículo 4. El contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y con gasolina motor extra fósil y el contenido de biocombustible en la mezcla con diésel fósil retornará al establecido en las Resoluciones 40100 y 40111 de 2021, respectivamente, cuando se publiquen en el Diario Oficial las resoluciones que fijen el ingreso al productor de combustibles y biocombustibles, una vez la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, mediante concepto técnico, señale que se ha restablecido la normalidad en el abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo en los departamentos de Nariño y Cauca.

Parágrafo 1. A partir del día en que, de conformidad con el inciso primero del presente artículo, se restablezca, para los departamentos de Nariño y Cauca, el contenido obligatorio de biocombustible en la mezcla con combustibles fósiles fijado en las resoluciones 40100 de 2021 y 40111 de 2021, se otorgará un plazo de 15 días para agotar los inventarios existentes que no cumplan con las mencionadas resoluciones.

Artículo 5. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y estará vigente hasta que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 de la presente resolución.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

RODOLFO ZEA NAVARRO

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

DIEGO MESA PUYO

Ministro de Minas y Energía

CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Continuación de: *“Por la cual se exceptúa temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra y el contenido máximo de biocombustible máximo en la mezcla con combustible diésel fósil en los departamentos de Cauca y Nariño, y se adoptan otras disposiciones.”*

Proyectó: MME: Luisa F. París/ Luisa F. García

Revisó: MME: Paola Galeano / José Manuel Moreno C.
MADS: Jairo Hómez / Sara Inés Cervantes Martínez
MADR: Camilo Santos / Miguel Ángel Aguilar

Aprobó: MADR: Rodolfo Zea Navarro
MME: Diego Mesa Puyo
MADS: Carlos Eduardo Correa Escaf